



**ORDENANZA Nº 2-T**

**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACION  
DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES CUANDO SE TRATE DE  
ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACION O CONTROL PREVIO**

Ejercicio 2023

|  |   |
|--|---|
| ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....      | 3 |
| ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE .....             | 3 |
| ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO .....               | 4 |
| ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.....               | 4 |
| ARTÍCULO 5.- CUOTA .....                       | 5 |
| ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES ..... | 6 |
| ARTÍCULO 7.- NORMAS ESPECIALES .....           | 6 |
| ARTÍCULO 8.- DEVENGO .....                     | 7 |
| ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES .....    | 7 |
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....           | 8 |
| DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.....                 | 8 |
| DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.....                 | 8 |





## ORDENANZA Nº 2-T

### TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACION O CONTROL PREVIO

(Pleno 26 de octubre de 2021)

(BOC nº 248 de 28 de diciembre de 2021)

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades sujetas a la obligación de presentar declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia de apertura, en establecimientos en los que se desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales o profesionales, o de otra índole y de las instalaciones que se implanten en el término municipal, así como la verificación, en su caso, del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
2. Tendrán la consideración de aperturas:
  - a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

- b) Los traslados de local.
  - c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas del Impuesto Municipal sobre actividades Económicas.
  - d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.
3. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolla actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.
  4. No estará sujeta a la tasa la actuación municipal cuando se trate de actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales o profesionales desarrolladas en establecimientos con una superficie inferior a 400 m2 construidos.

### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4.- Base Imponible**

1. Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal el importe no se elevará a anual para su computo.



La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2. La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas corresponda al establecimiento como local afecto.
3. En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del Art. 2º, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre el satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.
4. La base imponible mínima será de 39,94 euros.

#### **Artículo 5.- Cuota**

1. La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, fijados en función de la categoría de la calle en que esté situado el establecimiento y que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General.
  - a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas: 250%
  - b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior:

|                                 |      |
|---------------------------------|------|
| En calles de 1ª y 2ª categoría: | 200% |
| En calles de 3ª y 4ª categoría: | 150% |
| En calles de 5ª y 6ª categoría: | 100% |
2. Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, abonarán una tarifa especial de 96,80 euros.

3. Las oficinas profesionales, no domesticas, abonarán una tasa de 96,80 euros (siempre que no constituyan ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes, en caso contrario, tributarán por la tarifa general).
4. Los garajes comunitarios abonarán una tasa de 161,00 euros.
5. La instalación de ascensores, montacargas, depósitos de combustible, aparatos de refrigeración, aire acondicionado, generadores de calor, hornos eléctricos y grúas abonarán una tasa de 64,20 euros unidad.
6. La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 64,20 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

#### **Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o Tratado aplicables.

#### **Artículo 7.- Normas especiales**

1. Las aperturas de cualesquiera tipos de establecimiento estarán sujetas a licencia municipal o a verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
2. En la tramitación de los expedientes de apertura de establecimiento se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o la comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.



### **Artículo 8.- Devengo**

1. Se devenga la tasa, y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de la comunicación previa de apertura, momento en el que se deberá efectuar, en régimen de autoliquidación, el pago de la tasa.
2. En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia o, en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.
3. Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 64,20 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.
4. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.
5. Cuando con motivo de la verificación del cumplimiento de requisitos legales, en los supuestos de actividades no sujetas a autorización o control previo, se decrete, por razones de legalidad, el cese de la actividad ya iniciada, no habrá lugar a la devolución del importe de la tasa.

### **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarios y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

### **Disposición Transitoria Primera**

Consecuencia de la situación económica motivada por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, con efectos exclusivos para los periodos impositivos 2021 y 2022, se suprime el pago de la tasa por la actuación municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades sujetas a la obligación de presentar declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia de apertura, en establecimientos en los que se desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales o profesionales, o de otra índole desarrolladas en establecimientos con una superficie superior a 400 m2 construidos.

### **Disposición Final Primera**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

### **Disposición Final Segunda**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2022 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.